



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001410500520200039901

Demandante: IVAN RESTREPO RESTREPO

Demandada: AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandada, se solicita la corrección de la sentencia proferida en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el día 29 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 el C.P..L. y SS.

Arguye el memorialista, que el Despacho incurrió en un error aritmético al realizar el cálculo de la liquidación que fue objeto de condena, ya que el despacho consideró que el salario promedio que devengaba el demandante, ascendía a la suma de \$3.684.937, sin que para ello se contara con soporte fáctico ni jurídico, pues, según manifiesta, el documento contentivo de la última liquidación indica que el salario era de \$ 738.500, así las cosas, considera que el despacho incurrió en un yerro al calcular el salario devengado por el actor.

Para resolver la solicitud, se tiene en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral, el cual señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en la norma en cita, se tiene que resulta procedente la corrección de providencia por el juez que la dictó en cualquier momento, cuando se incurre en omisión o cambio de palabras o alteración de estas, por lo tanto, es un procedimiento que no se encuentra limitado por el paso del tiempo.

Conforme a lo anterior y revisado la sentencia proferida, se observa que el salario base mediante el cual se liquidó la condena impuesta al demandado, guarda relación tanto en la parte considerativa de la sentencia como en la parte resolutive de la misma, sin que se observe que se haya incurrido en modo alguno en un error por omisión, cambio de palabras o números o alteración de las mismas, siendo, la declaratoria de dicho salario, una de las condenas impuestas a la parte demandada.

Contrario a ello, se observa que pretende la parte demandada atacar vía corrección aritmética, la decisión de fondo adoptada por el ad quem frente al salario promedio devengado por el actor, sin que sea procedente, ya que la corrección de providencias, se presenta cuando es evidente que se incurre en un error meramente aritmético, que generalmente deviene de un yerro en digitación o lapsus al momento de indicar una suma o valor, indicando una cifra, cuando en realidad se pretendía indicar otra.

Esta situación no es la que se presenta en el caso objeto de estudio, pues revisada minuciosamente la sentencia, no se halla lapsus alguno que deba corregirse, pues del análisis factico y jurídico realizado de la demanda, se determinó el salario promedio devengado por el actor, el cual se indicó correctamente tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, siendo el valor contenido en la sentencia, el que fue ordenado reconocerle al actor y sobre el cual se liquidaron los conceptos condenados en favor del demandante.

Así las cosas, no siendo procedente la corrección aritmética o numérica para atacar decisiones de fondo, y por no hallarse en la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022 error alguno que pueda corregirse en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se DENIEGA la solicitud realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d8ca2479ce9f5e00d503bd55459dda370a1731f6d3735dc354cfa24ae32bf**

Documento generado en 03/06/2022 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0560.

Demandante: NINFA DEL SOCORRO TORO HERRERA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **NINFA DEL SOCORRO TORO HERRERA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera en derecho de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos M.L. (\$ 3.632.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

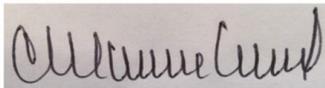
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en derecho de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos M.L. (\$ 3.632.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.632.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos M.L. (\$ 3.632.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de **Porvenir S.A. y Protección S.A.** y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39357cd7c4d79d595845bab00f31c8ef4cc3cfa5f5f3e678bf9da5d09821e663**
Documento generado en 02/06/2022 11:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0779

Demandante: HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera en derecho de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

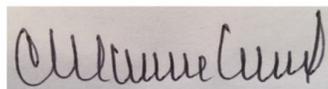
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.634.000.00

Total, Costas y Agencias en derecho tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e37cab38711bf7485b5793a918466962f3083e0a8036b5851ed1de58967a0**
Documento generado en 29/04/2022 04:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0646

Demandante: ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera en derecho de tres millones quinientos cincuenta y unos mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

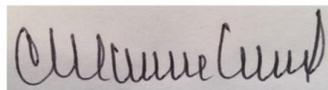
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.551.200.00

Total, Costas y Agencias en derecho de tres millones quinientos cincuenta y unos mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604482b8b55ce2f570839025a9ce4600e5ff4fd5d66fd8156f30f75ed95ce6b6**
Documento generado en 02/06/2022 11:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0819

Demandante: MARIA HILDAMAR MORENO

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **MARIA HILDAMAR MORENO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIRS S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.);y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

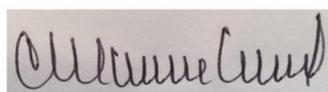
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.); y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia en <i>la suma de</i>	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.551.200.00

000.00

Total, Costas y Agencias en derecho tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.).

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de **MARIA HILDAMAR MORENO.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46828b0e2479452aeba75a7a774e52820b8a833b84f276623fc48392c7c1cffc**
Documento generado en 03/06/2022 12:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS



Fecha	2 DE JUNIO DE 2022	Hora	1:30	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	0437
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		DALILA BERMUDEZ MEJÍA											
Cedula de Ciudadanía		42771995											
Dirección de Notificación		Medellín						Departamento		Ant.			
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		ANA MILENA MARIN HOYOS											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional		N° 195055 del CSJ							
Dirección Notificación		Medellín											

DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
Dirección Notificación		Carrera				Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		ANDRES CARDENAS BOADA											
Apoderado				T.P. N°301116									
Dirección Notificación		Medellín											
Teléfono													
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE		MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA											
TARJETA PROFESIONAL		N° 253784 del C.S. De La J.											

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: No se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de AFP PORVENIR S.A., que condujeron al demandante a trasladarse del fondo

de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

AFP PORVENIR S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante DALILA BERMUDEZ MEJÍA

COLPENSIONES.

-Historia laboral.

- De oficio el despacho le ordena a PORVENIR que 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento aporte el comparativo pensional

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 2 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m. Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92f6721109c25f5fc4a124477d7f5a7db08871605f5d9c237f0ec8d2f22c0d0**

Documento generado en 03/06/2022 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0562 Ordinario

Mediante escrito que antecede la **codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** manifiesta que se **ALLANA** a la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRUJILLO** contra **COLFONDOS S.A Y OTRAS**.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que las pretensiones invocadas por la parte demandante van encaminadas entre otras, al reconocimiento y pago de su pensión de vejez,

Para resolver la solicitud de ALLANAMIENTO, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La seguridad social en pensiones es un derecho social fundamental de carácter irrenunciable, que contempla normas de imperativo cumplimiento que no pueden ser desconocidas por los actores del sistema pensional y por ello, respecto de las consecuencias de su inobservancia, los agentes e instituciones que colaboran con el Estado en la prestación de este servicio público esencial no pueden disponer libremente sobre ello.

Igualmente, no se puede perder de vista que, en Colombia, los aportes a la seguridad social en pensión tienen el carácter de ingresos parafiscales, por lo tanto, son de obligatorio pago por los agentes e instituciones implicados; máxime cuando el artículo 334 inciso 3º de la Constitución, que es norma superior y prevalente sobre las normas legales indica que:

“La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”.

Es por lo anterior por lo que no es posible aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda solicitada por la co-demandada AFP Colfondos S.A. Además, las pretensiones de la demandante involucran derechos fundamentales respecto de los cuales, conforme a lo dispuesto por los artículos 42 del Código General del Proceso y 50 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, el Juez cuenta con la facultad de decidir ultra y extrapetita.

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente aceptar el allanamiento solicitado por Colfondos S.A. por cuanto el artículo 99 del Código General del Proceso, consagra ineficaz el allanamiento a la demanda cuando la misma produzca efectos respecto de terceros y cuando habiendo litisconsorcio necesario, como en el presente caso, tal allanamiento no provenga de todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Medellín,

RESUELVE:

1º.-- No se acepta el ALLANAMIENTO a la demanda hecho por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A dentro de la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA LOPEZ TRIUJILLO** contra COLFONDOS S.A. Y OTROS.

2.— Se inadmite la contestación de la demanda y se le concede un término de cinco (5) días, para que la presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2982c41b41d48a4546ba03e6bc92b956dbf31f0433faab4c3f3c21b1f1397c1**
Documento generado en 31/05/2022 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	2 DE MAYO DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	731
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	DANILO DE JESUS OSORIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.260.567

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176-482

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: ABSUELVE. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES. Agencias en Derecho en \$100.000,00	

RECURSOS	
SI	X
NO	
En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las partes . Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.	

CONSULTA	
SI	

NO	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
----	-------------------------------------	---

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/447a8cd8-d7d5-432d-aed6-e701c2d71206?vcpubtoken=b0f6780f-83f8-412d-82ec-5530aa58d71a>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ee0480617f55be68a66e0332d9b61dc1df21e29836a6c90d2a18f8f073b146e1**

Documento generado en 02/05/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A
RADICADO :2021-0097

El señor **EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva, solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A**

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A** por las siguientes sumas:

A). Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C (\$ 435.336) por concepto de descuento realizado periódicamente entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020, lo anterior; sin perjuicio de los descuentos que se sigan realizando de manera no autorizada.

B). Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L.C (\$11.957.401) por concepto de pago deficitario del retroactivo causado entre el 28 de enero de 2014 y el 29 de febrero de 2020.

C). Por los intereses legales al 6% anual.

SEGUNDO: Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

TERCERO: Se ordena oficial a la CIFIN S.A y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que informen los datos que reposan en esas entidades sobre los productos financieros (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término -CDT-, entre otros) de la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO y FIDUAGRARIA S.A.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de diez (10) días para que formulen las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

QUINTO : Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.C.C. No. 71.699.757 de Medellín con T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e6a6cb4cb5c9a64af5c11a57fdb760fdd85975fbbc7f875a909ec1be9acaa**
Documento generado en 02/06/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: SANTOS BOCANEGRA OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-0337

El señor **SANTOS BOCANEGRA OCAMPO**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva – OBLIGACIÓN DE HACER -, solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **SANTOS BOCANEGRA OCAMPO** por el CONCEPTO de inclusión en la nómina de pensionados y la reactivación del pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, y en pago del retroactivo de los mismos desde el 1 de enero de 2016.

Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera del 7 de junio de 2009 y segunda instancia (folios 161 y ss), debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por la OBLIGACION DE HACER de incluir en la nómina de pensionados, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales a favor del demandante a partir del 1 de enero del 2016.de conformidad a la sentencia del 7 de junio del 2009, hasta que cesen las causas que le dieron origen, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena reactivar el pago de los incrementos pensionales y se libra orden de pago de los incrementos pensionales causados y adeudados

desde el día 1 de enero de 2016 y hasta que cesen las causas que le dieron origen, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERO: Se ordena la indexación de las sumas liquidadas

CUARTO: Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo

QUINTO : Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer ante mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

SEXTO : Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor PABLO DUQUE SANCHEZ con T.P. No. 213100 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f73211541fd9c06370e1d8fc5fc84cfb639213b3c491100e2f4eb6a9ea719c**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA:

EJECUTANTE: FABIO DE JESUS ECHEVERRY GUZMAN

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320220003400

Dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por FABIO DE JESUS ECHEVERRY GUZMAN, en contra de COLPENSIONES, se aclara el auto de fecha 2 de febrero de 2022, en el sentido de que el mandamiento de pago es a favor de por FABIO DE JESUS ECHEVERRY GUZMA y no como quedo en dicho auto

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el del 2 de febrero de 2022.

Igualmente se requiere al apoderado demandante para que tramite la notificación dentro del término de 10 días, sope na de las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999baaabc3a679ed068e0012fd80efe5b0ce1cf16d38db647989762ae372ffb6**

Documento generado en 03/06/2022 12:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-089

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON** contra **COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada **MELANY NIEVES TAMAYO** t.p nro.257-033 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57e0ce63e11ad44530de52f7b97d36159cc18c14cfefeb648825e82dfd982e**

Documento generado en 03/06/2022 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0117-00

Demandante: JHON FREDY MARTINEZ ROMERO

Demandada : NANCY CARDENAS y otros

La parte demandante mediante escrito presentado mediante correo electrónico el **27 de abril de 2022**, pretende dar **CUMPLIMIENTO** a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de abril 7 de 2022 notificado por estados el 8 de abril de 2022 con vencimiento el 22 de abril de 2022 a las 5:00p.m.

El despacho advierte que dichos requisitos fueron presentados incompletos y extemporáneamente, razones por las cuales el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JHON FREDY MARTINEZ ROMERO** contra **NANCY CARDENAS y OTROS.**

2º.- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º.-Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87fdb794d007b682dfd48350de53d1790e4586c7517dcd9cd543d7438264c6**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-136

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **OMAIRA DEL SOCORRO MEJIA HURTADO** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución al abogado **DIDIER ANDRES MESA MORA** con t.p nro.261-150 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, para representar a la **AFP PROTECCION S.A.**, se le reconoce personería a la abogada **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** con T.P 228-020 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **REQUIERE** a la **AFP PROTECCION S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia aporte comparativo pensional de la demandante .

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38a73c92bd9614be39289f313a504ca823b5fef970e429f9a5587b91f00cee**

Documento generado en 03/06/2022 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: JORGE DARÍO ARANGO FERNÁNDEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COOPERATIVA DE
CAFICULTORES DE SALGAR

RADICADO:2022 00146

El señor **JORGE DARÍO ARANGO FERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva – OBLIGACIÓN DE HACER –

Solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **SANTOS BOCANEGRA OCAMPO** contra **COLPENSIONES Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR** por los siguientes conceptos:

- a.) Ordenar a Colpensiones elaborar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos comprendidos entre el 11 de julio de 1975 y el 15 de abril de 1991, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia y a la Cooperativa de Caficultores de Salgar pagarlo dentro del mes siguiente a la notificación del cobro.
- b.) Ordenar a la Cooperativa de Caficultores de Salgar pagar con destino a Colpensiones, el título pensional con base en el SMLMV, para que sean computadas las semanas a favor del demandante.
- c.) Se ordene a COLPENSIONES que una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte de la Cooperativa de Caficultores de Salgar, proceda a liquidar y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del retiro laboral, con una mesada pensional equivalente a un SMLMV con las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos legales.

Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a Colpensiones elaborar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos comprendidos entre el 11 de julio de 1975 y el 15 de abril de 1991, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia y a la Cooperativa de Caficultores de Salgar pagarlo dentro del mes siguiente a la notificación del cobro.

Obligación de hacer que se deberá ejecutar en el plazo de un mes contado a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena a la Cooperativa de Caficultores de Salgar pagar a Colpensiones, el título pensional con base en el SMLMV, para que sean computadas las semanas a favor del demandante, de los periodos comprendidos entre el 11 de julio de 1975 y el 15 de abril de 1991.

TERCERO: Se ordena a COLPENSIONES que una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte de la Cooperativa de Caficultores de Salgar, proceda a reconocer, liquidar y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del retiro laboral, con una mesada pensional equivalente a un SMLMV con las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos legales.

CUARTO : Se le libra orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional que se liquide, intereses que deberán ser liquidados partir de la fecha de ejecutoria y hasta la fecha efectiva de pago del retroactivo pretendiendo

QUINTO: Se libra orden de pago por la suma de \$ 1.600.000 por concepto de las costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SALGAR.

SEXTO: Por los intereses legales, sobre la suma enunciada en el literal anterior, causados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que liquidó las costas y agencias en derecho en primera instancia y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado

SÉPTIMO: Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo

OCTAVO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto,

para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

NOVENO : Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor RAUL CATIÑO ARANGO con T.P. No. 171522 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f8f2c0dc989c00356547657ab460a008d29185e63054f5d411646d83360ceb**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>